



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220028400
DEMANDANTE	Omar Medina Reyes
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Omar Medina Reyes, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectados pues no se ha dado respuesta ni reconocimiento a su solicitud de afiliación.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Ruego A su señoría con todo respeto, se ordene a COLPENSIONES, el reconocimiento de mi afiliación a su fondo y el traslado de mis cotizaciones, teniendo en cuenta que yo radique el formulario de afiliación 12 años antes del cumplimiento de mi edad de pensión ante el extinto Seguro Social, tal y como lo señala la norma.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: Radique formulario de afiliación desde el 19 de marzo de 2011 ante el Instituto de Seguro Social (Tal y como consta en la copia que adjunto a esta solicitud) contando con lo normado por la disposición legal al tener cumplidos 50 años en ese momento, es decir que me faltaban más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior y ante la falta de respuesta de parte del Seguro Social por el formulario radicado en fecha 19 de Marzo de 2011 mis aportes se han seguido realizando ante la Afp Porvenir mientras esperaba respuesta de mi afiliación.

TERCERO: Desde ese momento he radicado varias solicitudes solicitando mi afiliación al seguro social hoy Colpensiones, sin obtener una respuesta de fondo y acorde al formulario de afiliación que se radico en debida forma y con el lleno de los requisitos del momento.

CUARTO: En fecha 29 de Enero de 2022, nuevamente solicite se me diera respuesta al radicado de mi formulario de afiliación del año 2011, ya que a lo largo de estos años nunca se me ha dado respuesta a mi petición de afiliarme, pese a contar en ese momento con 50 años de edad.

QUINTO: Que en fecha 29 de Julio de 2022 Colpensiones me indica que en sus archivos no reposa el formulario que el Seguro Social en esa fecha me radico con No.....

SEXTO: A la fecha aún sigo sin respuesta acorde a la afiliación que solicite hace ya 11 años, lo que actualmente me afecta ya que estoy a puertas de pensionarme en un régimen del que solicite se me afiliara desde hace 11 años esperando a pensionarme con el seguro social.”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de septiembre de 2022, con providencia del 30 de septiembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado, el 5 de octubre contesto lo siguiente:

“(…)

De conformidad con las anteriores pretensiones, nos permitimos informar que una vez revisado el histórico de tramites del accionante OMAR MEDINA REYES, se evidencia lo siguiente:

1. Mediante petición radicada el día 01 de octubre de 2014, bajo el Nro. 2014_8230767, el accionante solicitó respuesta de fondo a la petición radicada el 19 de mayo de 2011, en la que requirió el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

2. Por su parte, la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES emitió respuesta mediante el Oficio de fecha 11 de diciembre de 2014, debidamente notificado como consta en la guía de envío Nro. GN0367006579194, por medio del cual se informó al accionante que una vez revisado el expediente, se pudo establecer que no existe el formulario radicado el 19 de mayo de 2011, por lo que el accionante se encuentra debidamente trasladado a la AFP PORVENIR S.A. y no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

3. Se evidencian varias peticiones que el ciudadano ha invocado ante COLPENSIONES en el mismo sentido de la petición anterior, asimismo, se verifica como última petición la invocada el día 13 de julio de 2022, bajo el radicado Nro. 2022_9574213, en la que solicita nuevamente respuesta a la solicitud de afiliación al RPM radicada el 19 de marzo de 2011, de igual forma, solicita se defina su situación de afiliación y se proceda con el traslado de sus aportes para que aparezcan las semanas cotizadas en COLPENSIONES.

4. Al respecto, la Dirección de Afiliaciones expidió el Oficio de fecha 29 de julio de 2022, notificada al correo electrónico suministrado por el accionante en la petición, a través del cual se indicó lo siguiente:

“(…) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En atención a la petición presentada por usted bajo el radicado indicado en la referencia, de manera atenta nos permitimos atender su solicitud en el siguiente sentido:

Después de realizado el estudio pertinente, revisadas las bases institucionales y luego de la correspondiente validación en las bases de datos de los documentos custodiados por el Archivo Central, a la fecha no se encuentra información asociada de traslado de régimen efectuado en el 2011; por tal razón, no fue posible acceder a su solicitud encontrándose el señor Omar Medina Reyes válidamente afiliado a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR desde el 22 de abril de 1994 como se evidencia a continuación:

Identificación	C-79119421
Entidad	PORVENIR
Novedad	110
Descripción	Traslado no viable. Tiene menos de 10 años para pensionarse. Por favor consulte con su fondo de pensiones.
Primer Nombre	OMAR
Segundo Nombre	
Primer Apellido	MEDINA
Segundo Apellido	REYES
Sexo	M
Fecha última vinculación	19940422

Así las cosas, a través de las comunicaciones ya mencionadas se informó a la accionante los motivos por los cuales no se accede a la petición de afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, en virtud de ello, si el ciudadano presenta desacuerdo, debe agotar todos los procedimientos administrativos y judiciales, dispuestos para el estudio detallado de lo solicitado, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder al traslado de régimen pensional.

(...)

III. PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2. Se informe a COLPENSIONES la decisión adoptada por su despacho”

1.5 PRUEBAS

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia del formulario de afiliación al seguro social de fecha 19 de Mayo de 2011.
- Copia de las distintas reclamaciones que he realizado ante Colpensiones.
- Copia de las distintas negaciones de parte de Colpensiones.
- Copia de la solicitud y repuesta del radicado No.2022_9574213 del 13 de Julio de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones vulnera el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el señor Omar Medina Reyes pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 19 de marzo de 2011.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que el accionante informó que el 29 de julio de 2022 recibió respuesta por parte de COLPENSIONES a su petición,

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

en donde le informaron que en los archivos de esa entidad no cuenta con registros de formularios para esa fecha.

Además, en la contestación allegada por la accionada a la presente demanda, adjuntó la respuesta dada al accionante el 29 de julio de 2022 y remitida a su dirección de notificación en la calle 17 No. 7 - 35 OF 1109. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado; asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Omar Medina Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Omar Medina Reyes y al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181a9d8d24ffb29dcbc94c2a24bcfba30a44500c03bcef5dc5556d51b481ae94**

Documento generado en 12/10/2022 09:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>